



**Banco Central de la República Argentina**  
Las Malvinas son argentinas

**Resolución**

**Número:** RESOL-2022-97-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

**CIUDAD DE BUENOS AIRES**

Martes 26 de Abril de 2022

**Referencia:** Compañía Financiera de Consumo S.A. - Expediente N° 383/1776/19

**VISTO:**

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1573, Expediente N° 383/1776/19, dispuesto por Resolución del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 62 del 09.03.2020 (fs. 221/222), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, que se instruye para determinar la responsabilidad de Compañía Financiera de Consumo S.A.- y de diversas personas humanas.

II. El Informe N° 388/27/2020 del 26 de febrero de 2020 (fs. 213/217), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento al cargo formulado consistente en: *"Indebida utilización de la denominación 'Compañía Financiera', solo permitida para entidades financieras autorizadas por este BCRA"*, en transgresión a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

III. La persona jurídica y las personas humanas sumariadas son: Compañía Financiera de Consumo S.A. (CUIT N° 30-71428904-3) y los señores Sebastián Lemos Briones (DNI N° 21.832.715) y Mariano Martí (DNI N° 21.834.256).

IV. Las notificaciones efectuadas (fs. 226/233, 238/242, 259/262), el acta de vista y la documentación adjunta (fs. 236/237), los descargos presentados (fs. 243/244 y 255/256) y la documental acompañada (fs. 245/254), las providencias de fs. 263 y 266, sus notificaciones a fs. 264/265 y 267/272, y el Informe N° 388/52/21 con sus Anexos (fs. 273/275), y

**CONSIDERANDO:**

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde exponer el cargo imputado, los elementos probatorios que lo avalan y la ubicación temporal de los hechos que lo motivan.

1. Conforme se menciona en el Informe de Propuesta de Apertura Sumarial N° 388/27/2020 (fs. 213/217), las presentes actuaciones tuvieron origen en las tareas desarrolladas por la entonces Gerencia de Control en atención al uso indebido del término *"Compañía Financiera"* en la denominación social de la sumariada, y las conclusiones de dicha labor constan en el IF-2019-00289255-GDEBCRA-GCTRL#BCRA del 23.12.19 (fs. 3/10 -en particular fs. 6/7, punto 5- y fs. 199/202).



En el informe de referencia se señala que, mediante el Informe N° 389/254/16 (fs. 13/15), la entonces Gerencia de Control dio cuenta de que había analizado una extracción de la base de códigos de actividad de inscripción en AFIP, detectando la existencia de sociedades no autorizadas por el BCRA que hacían uso indebido de denominaciones reservadas para ese tipo de entidades, en presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 21.526.

Habiendo constatado que Compañía Financiera de Consumo S.A. incumplía la normativa citada, mediante Nota N° 389/1548/16 (fs. 17) se intimó a la sociedad a cesar y desistir inmediatamente en el uso indebido del término “Compañía Financiera” en su razón social y a obviar toda denominación que diera lugar a la confusión entre el público en general.

Ante la falta de respuesta a la mencionada misiva, y de acuerdo al curso de acción propiciado en el Informe N° 383/1192/18 (fs. 11/12), el 30.10.18 funcionarios del área preventora se hicieron presentes en la Sede Social de la fiscalizada, sita por entonces en Avenida Federico Lacroze 2563, piso 2° “A”. En dicha oportunidad fueron recibidos por una persona que invocó el carácter de representante “...quien precisó que la sociedad últimamente no tenía movimiento operativo y que allí funcionaba solamente el sector contable...”, y aclaró que, si bien el Presidente de la compañía no se encontraba en el lugar, le comunicaría el motivo de la visita (fs. 40).

La inspección concurrió nuevamente al mencionado domicilio, los días 01.11.18 y 02.11.18, siendo recibida en ambas oportunidades por el señor Sebastián Lemos Briones, en carácter de Presidente (actas a fs. 41 y 42, respectivamente).

En la primera ocasión, el nombrado se comprometió a presentar la documentación que se le requirió (fs. 41). En la segunda oportunidad, le fue leído el contenido del artículo 19 de la Ley N° 21.526, en cuya consecuencia se intimó el cese inmediato y definitivo en el uso indebido del término “Compañía Financiera” en toda cartelería, folletería, papelería, fórmulas, registros societarios, contables, impositivos, sitio web y toda publicidad en la cual se estuviera utilizando la mencionada denominación. Asimismo, se instó la remisión a este Banco Central de copia de las modificaciones estatutarias y de las constancias de inicio del trámite de cambio de la denominación, dentro del plazo perentorio de 30 días (fs. 42).

En el marco de esa última visita, el Sr. Lemos Briones entregó copia de su Documento Nacional de Identidad (fs. 43), de la Escritura N° 150 del 12.09.13 -a través de la cual había sido constituida la sociedad- (fs. 44/49), y de la constancia de inscripción ante la Inspección General de Justicia realizada el 15.10.13, bajo el número 20401 del libro 65 de Sociedades por Acciones (fs. 50).

En el acto acusatorio se señala que el término “Compañía Financiera” empleado en la denominación social, conforme se observa en el Artículo 1° del Estatuto Social, incumple lo dispuesto en el citado artículo 19 de la Ley N° 21.526 y que esa irregularidad no resulta atenuada por el hecho de haberse incluido en el Artículo 3 *in fine* de dicho Estatuto que la sociedad: “Tiene por objeto realizar ... las siguientes actividades: Financiera: El financiamiento y otorgamiento de préstamos y créditos en general ... Se excluyen expresamente las operaciones comprendidas en la ley de entidades financieras y toda otra por la que se requiera el concurso del ahorro público” (fs. 44).

También se indica que, en relación a lo observado, el Sr. Lemos Briones había argumentado que los costos del cambio estatutario estaban fuera del alcance de la firma y que había aclarado que la misma no registraba movimiento comercial desde el año 2014, razón por la cual, expresó que estaban dispuestos a “...presentar una declaración jurada, dejando constancia que la empresa no tendrá giro alguno bajo esa denominación, o bien...proceder a la disolución de la misma...” (fs. 60). Además, informó que habían procedido a “...la desactivación y baja de toda presencia de Compañía Financiera de Consumo S.A. (CoFiCo) de redes sociales (Facebook, Instagram o similar) como así también cualquier mención o referencia en páginas de internet...” (fs. 65).

Continúa señalándose en el informe de cargo que, tras haber constatado que la sociedad no había



modificado su denominación social -v. el estado de situación descripto en el Informe N° 383/2663/18 (fs. 52/53)-, el día 17.05.19 los funcionarios del área preventora realizaron una nueva visita, en cuyo marco entregaron al señor Mariano Martí -Presidente de la firma a esa fecha- la Nota de presentación y el Memorándum con el detalle de la información y documentación cuya presentación se requería (fs. 68/72).

Respondiendo al requerimiento, el Sr. Mariano Martí señaló que: "...La compañía tuvo un breve periodo de actividad comercial en el año 2013 y 2014, focalizada en el otorgamiento de préstamos al consumo, no llegando a operar nunca en forma masiva. A partir del año 2014 en adelante, no registra operaciones..." (fs. 80) y aportó parcialmente la documentación solicitada (fs. 81/98 y fs. 100/174). Posteriormente, el 13.06.19 presentó una misiva solicitando una extensión de plazo de 30 días para la instrumentación del trámite de cambio de razón social (fs. 175).

A través del Memorándum de fecha 05.11.19 (fs. 176) la preventora requirió la presentación de la documentación pendiente y un detalle pormenorizado de las acciones efectuadas en atención a la instrumentación del trámite de cambio de razón social.

Atento a la falta de respuesta, mediante Carta Documento de fecha 19.11.19, se intimó nuevamente a la sociedad a que cesara de forma inmediata y definitiva en el uso indebido del término "Compañía Financiera" en su denominación (fs. 179/180).

El 06.12.19, la sociedad presentó copia de la Escritura N° 287 del 14.11.19, en donde consta la decisión de: "...por razones de índole comercial y estratégica proceder a modificar el nombre de COMPAÑÍA FINANCIERA DE CONSUMO S.A por el de COFICONSUMO S.A., siendo necesario para el mismo proceder a modificar el artículo PRIMERO del estatuto social..." (fs. 181/187, en particular fs. 184).

Asimismo, acompañó el Formulario presentado ante la Inspección General de Justicia, a fin de iniciar el trámite de "Reforma de Estatuto", y el comprobante de recepción N° 9.109.804 de fecha 05.12.19 (fs. 188/190).

Conforme lo señalado en el informe de cargo, de las consultas efectuadas por el área preventora, surgió que el referido trámite se encontraba en proceso de aprobación "... al... 17/02/2020 en el portal de la IGJ, ingresando por la solapa 'Estado de Trámites y Vistas' con N° de trámite, dejando constancia que no se registra actualización del estado bajo descripción: 'REFORMA DE ESTATUTO TRAM. PRECALIFICADO'..." (fs. 192, 204 y fs. 206). El destacado nos pertenece.

Por lo tanto, de los hechos analizados precedentemente, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, el área acusatoria concluyó que Compañía Financiera de Consumo S.A. habría incumplido lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, al utilizar indebidamente la denominación "Compañía Financiera", la cual sólo puede ser empleada por entidades autorizadas por este Banco Central, conforme lo establecido en la normativa de aplicación en la materia.

2. En oportunidad de formular la acusación se determinó que el período infraccional se habría extendido desde el día 15.10.13 -fecha de presentación ante la Inspección General de Justicia de la Escritura N° 150 de fecha 12.09.13, a través de la cual la sociedad fue constituida utilizando la denominación observada- (fs. 50), hasta (mínimamente) el 17.02.20 -fecha en la cual la preventora verificó que el trámite de "Reforma de Estatuto" continuaba en proceso de aprobación, conforme surge de la consulta efectuada en el portal de la IGJ- (fs. 215, acápite b).

3. Además se indicó como norma transgredida el artículo 19 de Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (fs. 216, acápite c).

Al respecto, se precisó que el incumplimiento se encuentra incluido en el punto 9.21.2. del Régimen Disciplinario aplicable -Com. "A" 6167 -complementarias y modificatorias- ("Utilización de denominaciones previstas en la Ley de Entidades Financieras o en la Ley de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio por parte de personas humanas y/o jurídicas no autorizadas que induzcan a dudas y/o



*confusión acerca de su naturaleza”), catalogado como de gravedad “Alta” -conf. fs. 200, apartado (iv)-.*

Además, se indicó que la preventora calificó provisoriamente este incumplimiento con puntuación “3” (fs. 201 -punto 1.4-),

II.- Que a continuación corresponde exponer y analizar las defensas presentadas.

A) Exposición de los argumentos defensivos:

1. SEBASTIÁN LEMOS BRIONES.

El sumariado del epígrafe, junto con su letrado, presentó el descargo y la documentación que obra agregada a fs. 243/254.

En su defensa, el sumariado señala que la Compañía Financiera de Consumo S.A. (actual COFICONSUMO S.A.) fue constituida en el año 2013 y que tuvo una brevíssima actividad limitada a los años 2013 y 2014, de casi nulo volumen, tras lo cual se dio de baja impositivamente y no tuvo ninguna actividad comercial.

Alega que recién en el año 2018, cuando este BCRA se lo hizo saber, la sociedad tomó conocimiento de que el uso de la denominación “compañía financiera” estaba vedado para entidades no autorizadas por el Ente Rector.

Manifiesta que llama su atención el hecho de que el BCRA, en lugar de comunicar a la Inspección General de Justicia de CABA (IGJ) y autoridades semejantes de las restantes jurisdicciones del país que no permitan ese tipo de inscripciones salvo que acrediten su autorización, se dedique a “cazar” a quienes deciden incluir en su nombre aquella denominación que no necesariamente se debe asociar a la actividad regulada, como sí lo sería el nombre “banco”.

Explica que al momento de recibir la advertencia del BCRA sobre la incompatibilidad del nombre de la sociedad con el criterio del Ente Rector la sociedad no tenía actividad, no tenía alta en impuestos y solo conservaba como activo un resto de caja, motivo por el cual, ante lo costoso de llevar a cabo el cambio de denominación, entendieron razonable solicitar una excepción de realizar el cambio siendo que en la práctica era una sociedad inactiva.

Agrega que, ante la negativa del BCRA notificada el 12.11.19, las autoridades de la sociedad convocaron inmediatamente a una Asamblea Extraordinaria que se celebró el 14.11.19, en la que los accionistas unánimemente resolvieron modificar la razón social a la actual de COFICONSUMO S.A.

Indica que, en esa misma fecha, se requirió y se labró la correspondiente escritura pública de la reforma del Estatuto por cambio en la razón social, solicitando el correspondiente turno ante la IGJ. El 05.12.19 procedieron a ingresar ante dicha Inspección el trámite de inscripción. En este punto destacan que a la típica demora de la IGJ se sumó la suspensión total de los plazos administrativos decretada por el Gobierno Nacional por la pandemia COVID-19 desde el primer trimestre de 2020, la cual continuaba vigente a la fecha en que le fue notificada la apertura del presente sumario.

Sostiene que dicha demora no es reprochable a la sociedad, la cual cumplió con el pedido del BCRA el 14.11.19, siendo que los antecedentes demuestran la actitud diligente para rectificar la situación reprochada. En menos de un mes quedó expedito el trámite ante la IGJ.

Entiende que lo expuesto, sumado a la nula actividad de la sociedad de lo que deriva la imposibilidad de afectar el bien jurídico protegido por la norma, torna inexplicable, injustificada y excesiva la puntuación “3” de la infracción realizada por los inspectores, señalando que el BCRA, en casos de similares características, asignó en las resoluciones sancionatorias una puntuación “1” -Exptes. N° 100.448/15 y 101.072/15 -este último es erróneamente citado en el descargo, como Expte. 101.075/15-.



En consecuencia, considerando que la sociedad aceptó sin reparos la sugerencia del cambio de denominación social y puso en marcha el mismo, que se encuentra acreditada la ausencia de daño por la inactividad de la sociedad -adjunta Estados Contables al 31.08.20 (fs. 245/254)-, y los antecedentes sumariales indicados, solicita que, en caso de que se imponga una sanción, esa sea un apercibimiento o bien, eventualmente, se tenga en cuenta el Patrimonio Neto actual de la sociedad (\$ 50.753,90), conforme el Régimen Sancionatorio del BCRA.

## 2.- MARIANO MARTÍ.

En la presentación agregada a fs. 255/256, el señor Martí expresa argumentos defensivos idénticos a los formulados por el señor Lemos Briones, motivo por el cual cabe darlos por reproducidos en honor a la brevedad.

Al respecto, se estima pertinente hace constar que el señor Martí no ha comparecido personalmente ni por apoderado a tomar vista de las actuaciones y que la firma inserta en la aludida presentación no cuenta con certificación bancaria ni de escribano público, no obstante haber quedado debidamente notificado del inicio del sumario en su contra (fs. 231 y 261) y las intimaciones cursadas a efecto de que cumplimentara las formalidades requeridas conforme providencias de fs. 263 y 266, cuya notificaciones resultaron infructuosas (fs. 264/265 y 268).

No obstante la situación expuesta, en reguardo del derecho de defensa del sumariado, se considerará a su respecto los argumentos defensivos expuestos en el punto 1 y demás constancias de autos.

## 3.- COMPAÑÍA FINANCIERA DE CONSUMO S.A.

En lo que respecta a la sociedad sumariada -actual COFICONSUMO S.A.-, se deja constancia de que la misma no ha presentado descargo pese a haber sido fehacientemente notificada del inicio del presente sumario (fs. 229 y 259), habiendo resultado infructuosas las intimaciones cursadas conforme providencia de fs. 266 (fs. 267 y 276).

En consecuencia, su situación será resuelta con las constancias que obran en autos sin que su inacción sea considerada en su contra.

Por último, a todo evento, se hace constar que a fin de notificar a la entidad el inicio del sumario se cursaron notas a varios domicilios surgidos de las constancias (v. fs. 226/228, 230 y 262 -notas y 238/241 -sobres-).

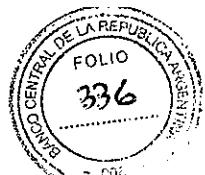
### B) Análisis de los argumentos defensivos:

1. Al respecto se advierte que el descargo presentado no tiene como finalidad negar la situación que motivó la formulación del reproche sino excusar la responsabilidad de los implicados en la causa o, cuanto menos, relativizar la importancia de la infracción.

En ese sentido, procede indicar que el cuestionamiento que se efectúa a la actuación de este BCRA carece de fundamento toda vez que, como autoridad de aplicación de la Ley N° 21.526 -conf. art. 4 y art. 4, inc. a) de la C.O.-, esta Institución debe utilizar todos los medios legales que le permitan supervisar la correcta observancia de aquella y, en casos de advertir transgresiones, obrar en consecuencia a fin de impedir la continuación de la infracción y, eventualmente, sancionar al infractor.

Entre las herramientas o medios legales de los que puede valerse esta Autoridad Rectora en el marco de las tareas de prevención que realiza a través de diversas áreas con competencias específicas, se encuentra la información surgida de las bases de datos de otros organismos públicos -en el caso la AFIP-.

De allí que el análisis realizado por la entonces Gerencia de Control sobre una extracción de la base de código de actividad de inscripción en la AFIP, que arrojó como resultado la existencia de 118 sociedades



que en principio habrían transgredido lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras - entre las que se encontraba la sociedad aquí involucrada- (fs. 14, apartado 3.1), no importe más que la realización de una tarea regular por medio de la cual este BCRA cumple una de las funciones para las que fue creado.

Es dable indicar que el hecho de que la IGJ no haya observado la razón social con que se inscribió la firma sumariada no excusa la transgresión de la prohibición legal contenida en la citada disposición, respecto de la cual no se ha previsto excepción alguna. Las inscripciones en este tipo de registros otorgan una presunción *iuris tantum* de legalidad al acto de constitución. Es decir que dicha presunción se mantiene en tanto y en cuanto no se demuestre lo contrario.

En el caso de Compañía Financiera de Consumo S.A., dicha presunción de legalidad se tornó insostenible a partir de que el Ente Rector del sistema financiero nacional advirtió la transgresión de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 21.526, circunstancia que lo habilita a ejercer sus facultades disciplinarias en su carácter de autoridad de aplicación de la citada ley.

Precisamente, en ejercicio de esa autoridad, este BCRA ordenó a la sociedad sumariada, en los meses de octubre y noviembre de 2018 y (fs. 17 y 42, respectivamente), cesar y desistir del uso de la denominación "Compañía Financiera" observado en su razón social, por cuanto colisionaba con lo dispuesto en el citado artículo 19.

Es importante dejar sentado que no se trató de una mera "...advertencia del BCRA sobre la incompatibilidad del nombre de la sociedad con el criterio del ente rector..." (fs. 243 vta., quinto párr.), ni de una "...sugerencia del cambio de nombre..." (fs. 244, quinto párr.), como erróneamente se afirma en el descargo, sino que fue una clara instrucción imperativa del comportamiento que debía seguirse impartida con fundamento en las previsiones contenidas en los artículos 2 y 19 de la Ley N° 21.526.

En efecto, en el aludido artículo 2 se enumeran las entidades que expresamente quedan comprendidas en las disposiciones de la citada ley, entre las que se encuentran las compañías financieras -art. 2, inciso d), LEF-, denominación cuyo empleo se encuentra reservado para las entidades autorizadas por el BCRA, conforme el texto del artículo 19.

Es de hacer notar que en el mencionado artículo 19 no solo se reserva para las entidades autorizadas por el BCRA el uso exclusivo de las denominaciones que ella emplea para caracterizar a las propias entidades y a las operaciones que éstas realizan, sino que, además, prohíbe a las personas o sociedades no autorizadas la utilización de denominaciones "...similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad".

Este hecho pone de manifiesto la intención del legislador de extremar los recaudos a fin de evitar situaciones que puedan inducir a engaño o confusión a los eventuales ahorristas o inversores que pretendan contratar con estos sujetos en el entendimiento de que se trata de entidades financieras autorizadas por el BCRA. La previsión legal busca eliminar ambigüedades que puedan crear en los inversores o tomadores de crédito una falsa convicción respecto de la naturaleza del sujeto con el que contratan y a quien le confían sus ahorros o con quien contraen una deuda.

En definitiva, la previsión legal constituye un recaudo establecido en resguardo de la buena fe del público y de la integridad y el correcto funcionamiento del sistema financiero, asegurando que, con base en la libre elección de aquellos, las operaciones se canalicen dentro del mercado institucionalizado a través de las entidades autorizadas para ese fin, con estrecho apego a las disposiciones de la Ley N° 21.526, la reglamentación que emita el BCRA y bajo la supervisión de esa autoridad.

La situación de incertidumbre y de potencial peligro que la Ley de Entidades de Entidades Financieras intenta impedir, prohibiendo a ciertos sujetos la utilización de algunas denominaciones, sus similares o derivados, se materializa cuando personas o sociedades no autorizadas para operar como entidades financieras utilizan expresiones tales como "Compañía Financiera".



Por lo tanto, la escasa o nula operatoria de la entidad que se alega en el descargo y quese intenta demostrar con las constancias acompañadas al descargo del señor Lemos Briones (v. fs. 245/254), no logra desvirtuar la imputación ya que la ley no requiere más que la constatación de la utilización indebida de los vocablos en cuestión para tener por configurada la transgresión al régimen legal y, en consecuencia, para que el BCRA ejerza sus facultades disciplinarias, entre otras medidas, según fue dispuesto en el mismo artículo 19. En ese sentido, es pertinente indicar que lo aducido no es novedoso habiendo la preventora hecho mención de ello en su informe presumarial (fs. 4, pto. 3.1).

En cuanto a la queja expresada respecto de la puntuación que se asignó a la infracción en el acto acusatorio cabe señalar que se trata de una calificación provisoria efectuada por el área preventora (fs. 201, pto. 1.4), la cual puede ser confirmada o modificada en este acto resolutivo, luego de analizar en forma integral las constancias que componen la actuación.

De acuerdo con el análisis efectuado, la defensa intentada no logra rebatir la imputación realizada por lo que cabe tener por comprobada la infracción objeto del presente.

2. Prueba: En cuanto a la documental acompañada con el descargo del señor Lemos Briones, agregada a fs. 245/254, cabe señalar que la misma fue considerada en el punto anterior junto con los argumentos defensivos alegados, a lo que se remite en honor a la brevedad. En consecuencia, se concluye que la referida prueba no resulta conducente para rebatir la imputación.

**C) Situación de la entidad y las personas humanas sumariadas:**

Resultan responsables de la infracción comprobada la firma Compañía Financiera de Consumo S.A. - actual Coficonsumo S.A., en tanto persona jurídica titular de derecho y obligaciones, y los señores Sebastián Lemos Briones y Mariano Martí quienes al tiempo de los hechos se desempeñaron sucesivamente como Presidentes de la sociedad, ejerciendo la dirección, administración y la representación de la misma, conforme lo previsto en el Título III del Estatuto Social, artículos 9º y 11º (fs. 46/47).

En efecto, de acuerdo con la información que surge de autos, en oportunidad de constituirse la sociedad anónima (12.09.13) se estableció "... en uno el número de Directores...", designado Presidente y un director suplente (fs. 49).

En dicha oportunidad se designó Presidente al señor Sebastián Lemos Briones, quien desempeñó el cargo hasta el 04.01.16 (fs. 7 y 101), siendo sucedido por el señor Mariano Martí, continuando éste en ejercicio a la fecha de conclusión del período aquí imputado (fs. 7, 100/101 y 182). En consecuencia, al aceptar y ejercer la Presidencia de la sociedad, estas personas asumieron las facultades, obligaciones y responsabilidades inherentes al cargo en cuestión.

Al respecto cabe indicar que el criterio de imputación fue explicitado en el Capítulo III del acto acusatorio (fs. 216/217), pese a lo cual ninguna de las personas humanas implicadas ha demostrado, o cuanto menos invocado, ser ajena a la situación considerada a su respecto o acreditado la existencia de alguna circunstancia que deje a salvo su responsabilidad personal.

De allí que proceda concluir que estas personas mediante su accionar o inacción indebidos coadyuvaron a que se configurara la particular infracción que nos convoca o toleraron la situación irregular al no corregirla tempestivamente, en tanto tenían facultades para poner en marcha los mecanismos necesarios a ese fin.

Ese criterio de imputación, que también determina la atribución de responsabilidad que se efectúa en este acto administrativo, tiene sustento normativo en los lineamientos establecidos por la propia Ley General de Sociedades N° 19.550, la cual en su artículo 59 establece que: "Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de



*negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión*”, mientras que el artículo 266 dispone que “*El cargo de director es personal e indelegable.*” En consonancia con ello, el artículo 274 reza “*Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.*”.

A su vez, debe ponderarse que la negligente actuación u omisión indebida de quienes ejercieron la Presidencia de la sociedad, por lo menos en cuanto a los hechos que aquí resultan de interés, determinó la responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de éstos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En consecuencia, a tenor del análisis expuesto corresponde atribuir responsabilidad a los sujetos sumariados, por haber transgredido lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Nº 21.526.

III.- Que, como corolario de lo expuesto, respecto de la persona jurídica y las personas humanas halladas responsables de la infracción imputada, procede determinar las sanciones a aplicar con arreglo a las pautas contempladas en la normativa vigente en la materia -artículo 41 de la Ley Nº 21.526 y el Texto ordenado del “*Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias*” (en adelante RD, última Comunicación incorporada “A” 7450)-.

Asimismo, en este punto tal como lo regula el RD aplicable, se tiene presente el análisis realizado en el Informe IF-2019-00289255-GDEBCRA-GCTRL#BCRA (fs. 3/10 y 199/202) por la entonces Gerencia de Control, área que dio origen al expediente, y las demás constancias que obran en las actuaciones.

#### 1. Clasificación de la infracción (punto 2.1 RD):

En primer lugar, a los efectos de establecer la sanción pertinente, procede clasificar la infracción según su gravedad- muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1 RD).

La transgresión objeto del presente sumario “*Indebida utilización de la denominación ‘Compañía Financiera’, solo permitido para entidades financieras autorizadas por este BCRA*” se encuentra actualmente catalogada en el punto 9.22.2 del RD -“*Utilización de denominaciones previstas en la Ley de Entidades Financieras o en la Ley de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio por parte de personas humanas o jurídicas no autorizadas que induzcan a dudas y/o confusión acerca de su naturaleza*”-, siendo considerada una infracción de gravedad “Alta”.

Se hace presente que debido a la gravedad de la infracción la misma resulta sancionable con multa de hasta 100 unidades sancionatorias (conf. RD punto 2.2.1.1, inciso b) -equivalentes a \$ 30.000.000- siendo que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2022 es de \$ 300.000 (pesostrescientos mil), según punto 8.2 del RD y Comunicación “A” 7439.

Es dable poner de manifiesto que el encuadramiento expuesto, conforme el texto ordenado en vigencia, se condice con el efectuado por el área que originó las actuaciones a fs. 8 (iv) y fs. 200 (iv)-.

#### 2. Graduación de la sanción (punto 2.3 RD):

##### 2.1. “Magnitud de la infracción” (punto 2.3.1.1 RD):

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: Dadas las características de la infracción -originada en el uso indebido de la denominación “compañía financiera”- la misma no resulta mensurable en términos monetarios.



b) Cantidad de cargos infraccionales: En la presente actuación se ha propiciado, imputado y comprobado un único cargo infraccional -fs. 8 (v) y fs. 200, pto. 1.3.1.1 (v)-.

c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas:

La significatividad de la previsión legal contenida en el artículo 19 de la Ley N° 21.526 se hizo presente al analizar los argumentos defensivos y al exponer respecto de la finalidad perseguida por la disposición legal inobservada, siendo procedente remitir en este punto a lo expresado en el Considerando II, apartado B.

En esa línea puede agregarse que la norma transgredida se erige como una protección de la buena fe de los ahorristas y los tomadores de créditos que depositan su confianza en las entidades dedicadas a las actividades que se desarrollan bajo la órbita de la Ley N° 21.256 y, mediante esa tutela, se resguarda la integridad y el correcto funcionamiento del sistema financiero y económico nacional.

La ley prohíbe el uso de algunas denominaciones a toda persona -jurídica o humana que no cuente con autorización del BCRA a fin de evitar que, confundidos por el uso de un término que caracteriza a las entidades y operaciones reguladas y supervisadas por esa autoridad, los eventuales inversores y/o tomadores de créditos entreguen sus ahorros o contraigan una deuda con sujetos que, aun cuando efectúen una actividad lícita, operan en un mercado distinto al que voluntariamente pretenden acceder.

d) Duración del período infraccional:

En oportunidad de formular la imputación se determinó que el período infraccional abarcaba desde el 15.10.13 -fecha de presentación ante la IGJ de la Escritura Pública a través de la cual se la sociedad fue constituida utilizando la denominación observada (conf. fs. 50)-, y hasta el 17.02.20 -fecha en que constató que persistía la observación al consultar nuevamente la página en cuestión (fs. 204 y 206)-, conforme puede observarse a fs. 215, apartado b).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

Con relación a este factor la entonces Gerencia de Control señaló que el uso indebido de la denominación compañía financiera reservada para entidades autorizadas y supervisadas por esta Institución podría haber causado confusión al público respecto de la naturaleza de la sociedad -fs. 9, pto. 6.3.1.1 (iv), y fs. 201, pto. 1.3.1.1 (iv)-.

Ahora bien, para ponderar correctamente este factor junto con lo expresado debe considerarse que la preventora también indicó que la sociedad no llegó nunca a operar en forma masiva (fs. 4, pto. 3.1).

2.2. *"Perjuicio ocasionado a terceros"* (punto 2.3.1.2 RD):

Al respecto, destaca el área preventora que *"...para la protección del usuario financiero y en especial de quienes confían su dinero a una entidad bancaria, se ha creado un sistema de garantías para resguardar a los depositantes ante una eventual crisis de liquidez que pudiera sufrir un intermediario financiero bajo la órbita de supervisión del Banco Central. Toda actividad financiera marginal trae aparejada, además de los riesgos financieros ya comentados, una posible elusión y/o evasión fiscal con el consiguiente perjuicio a las arcas del Estado... En este caso en particular los potenciales perjudicados serían los eventuales clientes, entendiendo que la razón social por la cual funcionaba podría generar confusión con una entidad que estuviese autorizada por éste Banco Central de la República Argentina"* (fs. 9 -pto. 6.3.1.2- y fs. 200/201 -pto. 1.3.1.2-).

De lo expresado se desprende que, si bien en el presente caso no se verificó ningún daño cierto para el BCRA o terceros, la situación irregular objeto del presente tenía potencialidad para generar confusión en el público respecto de la verdadera naturaleza de la sociedad, lo cual debe ser considerado en razón del interés público que se halla comprometido en una actividad estrictamente regulada y particularmente



limitada como es la financiera.

2.3. *"Beneficio generado para el infractor"* (punto 2.3.1.3 RD):

Al respecto la preventora indicó que no es posible cuantificar este factor en términos monetarios, dado que no se verificó actividad alguna en el período bajo análisis (fs. 9 -pto. 6.3.1.3- y fs. 201 -pto. 1.3.1.3-).

2.4. *"Volumen operativo del infractor"* (punto 2.3.1.4 RD):

Atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada y que el presente sumario no versa sobre esa infracción, no corresponde su ponderación.

2.5. *"Responsabilidad Patrimonial Computable- Patrimonio Neto"* (puntos 2.3.1.5 y 2.4.4 RD):

Dado que la sociedad sumariada no está regulada por el BCRA cabe considerar su Patrimonio Neto, en lugar de la relación técnica (Responsabilidad Patrimonial Computable) que corresponde ponderar cuando se sanciona a una entidad sometida al control del BCRA, conforme se establece en el punto 2.4.4 del Régimen Disciplinario: *"Las multas impuestas a las personas jurídicas no reguladas por el BCRA no podrán superar el 80% de su patrimonio neto al momento de aplicar la sanción..."*.

En ese orden cabe considerar que conforme la información suministrada por la entonces Gerencia de Control, el Patrimonio Neto de la sociedad la 31.08.16, 31.08.17 y 31.08.18 ascendía a \$ 75.753, 91 (fs. 10 -pto. 6.3.1.5- y 201 -pto. 1.3.1.5-), mientras que el que surge de la copia de los Estados Contables al 30.08.20, aportada por el señor Lemos Briones, asciende a \$ 50.753,90 (fs. 249 vta.), resultando procedente observar esta última de conformidad con lo establecido en la normativa ritual citada.

2.6. *"Otros factores de ponderación"* (punto 2.3.2 RD):

- *"Atenuantes"* (punto 2.3.2.1 RD):

Al respecto la preventora indicó *"Reconocimiento de la conducta infraccional, cooperación y adopción de medidas correctivas mediante el cambio de razón social en el estatuto y su correspondiente tramitación ante la Inspección General de Justicia. Asimismo, la entidad no presenta actividad en el período bajo análisis."* (fs. 9 -pto. 6.3.2.1- y fs. 201 -pto.1.3.2.1-).

De lo expuesto se desprende la existencia del factor atenuante previsto en el inciso a) del punto 2.3.2.1 del RD, siendo dable destacar que la modificación de la razón social tuvo lugar con anterioridad al inicio del presente.

- *"Agravantes"* (punto 2.3.2.2 RD):

Si bien la Gerencia de origen informó que no observó la existencia de agravantes (fs. 9 -pto. 6.3.2.2- y fs. 201 -pto.1.3.2.2-), del relato de los hechos surge que las medidas correctivas fueron adoptadas luego de que este BCRA, en dos oportunidades, ordenara el cese y desistimiento del uso de la denominación Compañía Financiera (fs. 17 y 42), por lo que cabe concluir que la infracción continuó tras haber sido formalmente advertida por esta Institución. Dicha circunstancia se encuentra prevista como un agravante en el RD (pto. 2.3.2.2, inciso c).

Por último, cabe indicar que de la información obtenida del Sistema de Gestión Integrada no surge la existencia de otros antecedentes sumariales en conocimiento de los sumariados ni computables como reincidencia.

3. *Calificación de la infracción* (punto 2.3.4 RD):



En este punto el área preventora señaló que teniendo en cuenta que conforme el encuadramiento de la infracción dentro del RD la misma es de gravedad “Alta” y los factores de atenuantes indicados “... *le correspondería provisoriamente una puntuación de ‘3’...*” (fs. 9 -pto. 6.4- y fs. 201 -pto.1.4-).

Sin embargo, esta Instancia estima que dicha calificación provisoria no se condice con la situación concreta que surge de los antecedentes que obran en la causa ya que el hecho de que la entidad nunca haya operado en forma masiva y la falta de actividad comercial de la sociedad durante el período analizado -según lo indicó la propia preventora (fs. 4 -pto. 3.1-, fs. 9 -pto. 6.3.2.1- y fs. 201 -pto.1.3.2.1-)-, son circunstancias a la que debe atenderse en la presente más allá del peligro potencial que entraña toda situación que no se ajusta a las disposiciones legales.

De igual manera, y no obstante las particularidades de cada caso concreto, cabe considerar los antecedentes sumariales en los que se resolvieron situaciones de similares características (vgr. Resol. N° 98/19 -Sum Fin. N° 1541- y Resol. N° 110/19 -Sum. Fin. 1520-).

En consecuencia, la infracción que nos ocupa debe ser calificada con puntuación “1”.

#### 4. Determinación de las sanciones a aplicar:

4.1. La sanción que por el presente acto se impone a la entidad infractora es determinada en razón de:

a.- El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente: punto 9.22.2 del RD, infracción de gravedad “Alta” para la que se prevé una sanción máxima de 100 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 30.000.000 (pesos treinta millones)-, con una puntuación “1” (uno), lo que determina que la multa no puede superar el 20% de la escala -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Relevancia de la norma legal incumplida.
- Inexistencia de daños ciertos para terceros o el BCRA.
- Inexistencia de beneficios para la entidad.
- Existencia de factores atenuantes.
- Existencia de factores agravantes.
- Inexistencia de antecedentes sumariales en conocimiento de los sumariados o computables a los efectos de la reincidencia (fs. 277).

En este contexto, el importe de la sanción de multa que cabría imponer a la entidad ascendería a \$ 3.000.000 (pesos tres millones).

Atento a que dicho importe no se ajusta al límite previsto en el punto 2.4.4 del RD -en caso de personas jurídicas no reguladas por el BCRA la multa no podrá superar el 80% de su Patrimonio Neto al momento de aplicarse la sanción-, según la información que obra a fs. 249 vta., corresponde reducir el monto determinado hasta alcanzar dicho límite.

En consecuencia, la multa que procede imponer a sociedad sumariada es de \$ 40.600 (pesos cuarenta mil seiscientos).

#### 4.2.- Sanción a imponer a las personas humanas sumariadas:



La multa que se impone a las personas humanas por ser halladas responsables del cargo imputado y comprobado en el sumario son determinadas atendiendo a:

- a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a y b del precedente punto 4.1, al que se remite en honor a la brevedad.
- b.- La posición que tenían dentro de la estructura de la entidad al tiempo de los hechos (Presidentes), y los periodos de actuación, de conformidad con el análisis realizado en el Considerando II, apartado C), al que se remite “*brevitatis causae*”.
- c.- El límite que debe observarse según lo dispuesto en el punto 2.4.5, apartado b), del RD, en cuanto a que en infracciones de la gravedad alta las multas impuestas a las personas humanas, consideradas en forma conjunta, no podrá superar en dos veces el monto de la multa impuesta a la entidad.
- d.- La inexistencia de antecedentes con conocimiento de los sumariados, ni reincidencias (fs. 278/279).
- e.- La reducción operada en la multa determinada para la entidad en atención al límite previsto en el punto 2.4.4.

En definitiva, en el presente caso, corresponde imponer a los sumariados que se mencionan a continuación las siguientes sanciones:

- Al señor Sebastián Lemos Briones, multa de \$ 4.260, cifra que representa el 10,49% aproximadamente de la sanción impuesta a la sociedad, considerando que se desempeñó como Presidente de la misma durante el 35% del período durante el cual se incumplió lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 21.526.
- Al señor Mariano Martí, multa de \$ 7.900 cifra que representa aproximadamente el 19,46% de la sanción impuesta a la sociedad, considerando en su caso que se desempeñó como Presidente durante el 65% del período infraccional.

#### IV.- CONCLUSIONES:

1. Que ha quedado comprobada la transgresión normativa imputada en el cargo.
2. Que han sido determinados los sujetos responsables de dicha infracción.
3. Que ha sido establecida la sanción correspondiente con arreglo a las pautas vigentes en la materia - artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, Leyes Nros. 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
4. Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras.
5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
6. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47º, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17º de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS



## RESUELVE:

1º) Tener presente lo expresado respecto de la prueba documental acompañada que fue agregada a fs. 245/254.

2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A Compañía Financiera de Consumo S.A. (CUIT N° 30-71428904-3) -actualmente Coficonsumo S.A.: multa de \$ 40.600 (pesos cuarenta mil seiscientos).
- Al señor Mariano Martí (DNI N° 21.834.256): multa de \$ 7.900 (pesos siete mil novecientos).
- Al señor Sebastián Lemos Briones (DNI N° 21.832.715): multa de \$ 4.260 (pesos cuatro mil doscientos sesenta).

3º) Comunicar que los importes de las multas mencionados en el punto 2º deberán ser depositados en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

4º) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

5º) Notificar con los recaudos establecidos en la Sección 3 del Texto Ordenado del *Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*”, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3, del artículo 41, de la Ley de Entidades Financieras.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martín  
Date: 2022.04.26 11:24:03 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martín Golonbek  
Superintendente  
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias  
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA  
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=BCRA,  
ou=Gerencia de Seguridad Informática,  
serialNumber=CUIT 30500011382  
Date: 2022.04.26 11:24:32 -03'00'